

# **Tribunales y salas constitucionales en América Latina y protección interamericana de derechos humanos**

*Héctor Fix-Zamudio\**

Sumario: I. Introducción. II. La creación de los organismos jurisdiccionales especializados en la solución de conflictos constitucionales en América Latina. III. Tribunales constitucionales latinoamericanos. IV. Salas autónomas constitucionales. V. Jurisdicción constitucional en América Latina y la jurisdicción interamericana. VI. Conclusiones.

## **I. Introducción**

1. Me es muy grato contribuir con un breve estudio en el muy merecido homenaje que se ha organizado en honor del muy destacado jurista costarricense Rodolfo Piza Escalante, que desempeñó, entre otros cargos, las elevadas funciones de Presidente y juez de la Corte Interamericana y de magistrado de la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de su país. Tuve el privilegio

---

\* Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de disfrutar de su cálida amistad y de ser testigo de su magnífica y entusiasta labor judicial, en la que ha dejado una huella imborrable. Su reciente desaparición física nos deja un testimonio invaluable de inteligencia y dedicación, que son los rasgos que caracterizan a los más distinguidos jueces contemporáneos, especialmente aquellos dedicados a impartir la justicia constitucional.

2. El ilustre homenajeado señaló con gran precisión en un documentado estudio, que se puede afirmar: “Sin ninguna exageración que la justicia constitucional es el tema central de nuestro tiempo, y nuestra contribución al Derecho del próximo milenio, o, lo que es equivalente, nuestra gran contribución a la justicia y a la libertad, y por ende al orden y la paz sociales” <sup>1</sup>.

3. Rodolfo Piza Escalante tuvo el privilegio de tener la vivencia de dos jurisdicciones, es decir, la constitucional y la internacional, que se encuentran estrechamente vinculadas en nuestra época como lo señaló con agudeza el ilustre procesalista italiano Mauro Cappelletti, al acuñar el vocablo que ha logrado aceptación general, de *Jurisdicción constitucional supranacional* <sup>2</sup>, pues como lo puso de relieve Héctor Gros Espiell, destacado internacionalista y también Ex Presidente de la Corte Interamericana, en el sentido de

---

<sup>1</sup> Cfr. “Justicia constitucional y Derecho de la Constitución”, en la obra *La jurisdicción constitucional*. San José, Editorial Juricentro, 1993, pp. 11-50.

<sup>2</sup> “Justicia constitucional transnacional”, trad. de Luis Dorantes Tamayo. En el libro del mismo autor, *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 215-242.

que: “[...] pienso y creo que no es exageración, que puede decirse que todo enfoque del tema de la jurisdicción constitucional que no tenga en cuenta la relación entre la jurisdicción constitucional y el derecho internacional y de la aplicación interna con todas sus consecuencias del derecho internacional, sería un estudio, un análisis, incompleto e inactual”<sup>3</sup>.

4. Una orientación similar, aun cuando no tan expresa como la anterior, ha seguido el muy distinguido constitucionalista costarricense Rubén Hernández Valle, quien incluye una sección de su cuidadoso y penetrante estudio sobre la jurisdicción constitucional en su país, para abordar la jurisdicción supranacional, relativa a la instancia ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

5. Si bien se ha observado una evolución muy dinámica en los ordenamientos latinoamericanos en relación con la creciente primacía del derecho internacional en el ámbito interno, en particular respecto a los derechos humanos, este desarrollo ha sido evidente debido a la introducción relativamente reciente de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos constitucionales en América Latina, ya que en la labor de dichos organismos se ha destacado de manera preeminente la protección de los derechos fundamentales, no sólo en el ámbito interno, sino también en la aplicación de las normas establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos.

---

<sup>3</sup> “El derecho internacional en la jurisdicción constitucional”, en la obra *La jurisdicción constitucional*, cit. *supra* nota 1, pp. 51-68.

## II. La creación de los organismos especializados en la solución de los conflictos constitucionales en América Latina

6. Es preciso señalar que a partir de la independencia de las antiguas colonias españolas, los nacientes países latinoamericanos tomaron como modelos esenciales para la redacción de sus Cartas Fundamentales a las Constituciones de Estados Unidos de 1787 y a la española expedida en Cádiz en el año de 1812. Aún cuando durante algún tiempo predominó el criterio derivado de la Carta española, de encomendar a un órgano político especializado o a las Cámaras Legislativas, decidir sobre la inconstitucionalidad de las normas generales, se impuso de manera paulatina, por conducto de la influencia ejercida por la clásica obra de Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América del Norte*,<sup>4</sup> el modelo de la revisión judicial norteamericana, según el sistema de control constitucional calificado como *Americano*, de acuerdo con el cual todos los jueces ordinarios (y en ciertos ordenamientos, sólo algunos de ellos), podían decidir en los procesos concretos en los cuales conocían, sobre la conformidad de la ley aplicable con la Constitución (sistema difuso), de oficio o a petición de parte (por vía incidental), y la resolución que declarase la inconstitucionalidad de las normas generales respectivas sólo tenía efectos en el caso concreto y para las partes que hubiesen intervenido en el proceso (desaplicación).<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Cuya primera edición castellana traducida por A. Sánchez de Bustamante apareció en París en 1836, y fue ampliamente conocida en Latinoamérica poco tiempo después.

<sup>5</sup> Cfr. entre muchos otros, Eder, Phanor, “Judicial Review in Latin America”, en *Ohio Law Journal*, 1960, pp. 570-615.

7. Sin embargo, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial se consolidó el sistema calificado como *austríaco o continental europeo*, por haberse inspirado en la Constitución Austríaca de 1920 (derogada en 1934, pero restablecida en 1945)<sup>6</sup>. Estos tribunales constitucionales se extendieron de manera considerable en los países de Europa Continental en la segunda posguerra, y posteriormente de manera muy dinámica y acelerada, en numerosos ordenamientos, inclusive los de aquellos países que abandonaron el modelo soviético a partir de 1989, incluyendo a la Federación Rusa y algunos que forman parte de la Comunidad de Estados Independientes, formada por aquellos que se independizaron de la antigua Unión Soviética<sup>7</sup>.

8. No obstante, como se ha dicho (ver *supra* párrafo 6), que en Latinoamérica predominó el modelo califica-

---

<sup>6</sup> En dicha Carta Fundamental, como es bien sabido, influyó decisivamente el pensamiento del ilustre jurista Hans Kelsen, quien además formó parte de la comisión que redactó el proyecto de dicha Constitución, en la cual se creó un organismo jurisdiccional especializado en la solución de conflictos derivados de la aplicación de las normas constitucionales y que recibió el nombre de Corte Constitucional (*Verfassungsgerichtshof*). Se caracteriza por el planteamiento en *vía directa* de la inconstitucionalidad de las normas legislativas y de los actos de autoridad, ante un organismo especializado (*control concentrado*), y las resoluciones de inconstitucionalidad de las normas generales tienen efectos *erga omnes*. Cfr., entre otros, Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, 2<sup>a</sup> ed., México, Porrúa-UNAM, 1985, pp. 43-84.

<sup>7</sup> Cfr. Schwartz, Herman, *The Struggle for Constitutional Justice in Postcommunist Europe*, Chicago, The University of Chicago Press, 2000; Massa, Mauro, *La giustizia costituzionale in Europa Orientale*, Padova, Cedam, 1999; Häberle, Peter, “Constitutional Development in Eastern Europe from Point of View of Jurisprudence and Constitutional Theorie”, en *Law and State*, Vol. 46, pp.66-67; Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio Preliminar” a la traducción del libro de Paolo Biscaretti di Ruffia, *Introducción al estudio del derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 26-28.

do como *americano*, el sistema *austriaco o continental europeo* penetró en las últimas décadas y de manera paulatina en los ordenamientos de nuestra Región, con diversos matices y modalidades, ya que se han establecido varios tribunales o cortes constitucionales, y además, lo que constituye una aportación latinoamericana a la jurisdicción constitucional, se crearon salas constitucionales autónomas en el seno de las Cortes Supremas de Justicia. Pero además, con la peculiaridad, de que contrariamente al régimen europeo, se ha conservado la facultad de los jueces ordinarios para desaplicar las normas legislativas en los casos concretos que conocen, de manera que se han creado *sistemas mixtos, duales o paralelos*, que combinan los dos grandes paradigmas<sup>8</sup>.

9. Dentro de la tendencia a la incorporación en los ordenamientos latinoamericanos, de los rasgos del sistema europeo, con diversos matices, sólo haremos referencia a los organismos jurisdiccionales especializados que han recibido la denominación expresa de Cortes o Tribunales Constitucionales, sin analizar la situación más compleja de aquellos que tienen desde el punto de vista material funciones predominantes de jurisdicción constitucional, como ocurre con la Corte Suprema de Justicia de México (reformas constitucionales y legales de 1988, 1994 y 1996), y el Tribunal Supremo Federal del Brasil (Constitución Federal de

---

<sup>8</sup> Cfr. Brewer-Carías, Allan R., “La jurisdicción constitucional en América Latina”, en la obra dirigida por Domingo García Belaúnde y Francisco Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 116-161; García Belaúnde, Domingo, “La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo”, en *La Ley*, Buenos Aires, 16 de octubre de 1998, pp. 1 y ss.

1988, y las leyes sobre acción directa de inconstitucionalidad de 1999). De acuerdo con este criterio se puede señalar el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965-1985); del Tribunal Constitucional de Chile (1970-1973-1980-1989); del Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador (1978), (modificado con la creación de una Sala Constitucional en 1996), y transformado actualmente en Tribunal Constitucional (1998); del Tribunal peruano de Garantías Constitucionales (1979), que actualmente se denomina Tribunal Constitucional (1993); de la Corte Constitucional Colombiana (1991); y del Tribunal Constitucional de Bolivia (1994). Además debe destacarse la creación de las Salas Constitucionales autónomas en las Cortes Supremas de El Salvador (1983-1991); Costa Rica (reforma constitucional de 1989); Paraguay (1992); Nicaragua (1995) y Venezuela (1999).

10. Si bien se han realizado numerosos estudios monográficos sobre los diversos organismos especializados en la solución de conflictos constitucionales en el ámbito latinoamericano que mencionaremos en el curso de este sencillo estudio comparativo, en cambio han sido escasos los análisis panorámicos que afortunadamente se han acrecentado en los años más recientes<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Los tribunales y salas constitucionales en Latinoamérica”, en la obra *Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, UNAM, 1995 pp. 59-74; Brewer Carías, Allan R., “La jurisdicción constitucional en América Latina”, cit. nota anterior, pp. 116-161; *Una mirada a los tribunales constitucionales*, Lima, Comisión Andina de Juristas-Konrad Adenauer Stifung, 1995; Eguiguren Praeli, Francisco, “Los tribunales constitucionales en la región andina”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 4, Madrid, Centro de Estudios Políticos y

11. A) En efecto, el movimiento hacia el establecimiento de organismos jurisdiccionales especializados inspirados en el modelo europeo, se inició en el año de 1965, en cuanto la Constitución de la República de Guatemala de 15 de septiembre de 1965, estableció la *Corte de Constitucionalidad*, específicamente para conocer de los recursos de inconstitucionalidad planteados por órganos del Estado, y sus fallos, si eran estimatorios, tenían efectos *erga omnes*. No era un tribunal permanente sino que se formaba cada vez que se planteaba dicho recurso. El procedimiento estaba regulado por la Ley de Amparo, hábeas corpus y de constitucionalidad de 3 de mayo de 1966. Al carecer de permanencia y además debido a la situación de inestabilidad política y social, dicho Tribunal tuvo una pobre actuación y fue suprimido por alguno de los varios gobiernos militares que se apoderaron del Gobierno<sup>10</sup>.

12. Dicha *Corte de Constitucionalidad* fue restaurada por la Carta Fundamental de 31 de mayo de 1985, artículo 268, pero ahora de carácter permanente y de jurisdicción privativa en materia constitucional, ya que conoce esencialmente y en último grado, de tres procesos constitucionales: de exhibición personal o

---

Constitucionales, 2000, pp. 43-92; López Guerra, Luis, “Protección de los derechos fundamentales por la jurisdicción constitucional en Centroamérica y Panamá”, en la obra *Justicia constitucional comparada*, México, UNAM, 1993, pp. 67-121; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Querétaro, México, 2002.

<sup>10</sup> Cfr. García Laguardia, Jorge Mario, *La Corte de Constitucionalidad de Guatemala (orígenes y competencias)*, México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 8, 1994; Fernández Segado, Francisco y García Belaúnde, Domingo, “La jurisdicción constitucional en Guatemala”, en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit. supra nota 8, pp. 649-685.

hábeas corpus; amparo constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas con efectos generales. Dicho precepto fue desarrollado por la Ley de hábeas corpus, de amparo y de constitucionalidad de 8 de enero de 1986.

13. B) *El Tribunal Constitucional* chileno fue introducido a la reforma promulgada el 21 de enero de 1970 al artículo 78, h, de la Constitución anterior de 1925. Se constituyó el 10 de septiembre de 1971, de acuerdo con la regulación de los autos acordados del propio Tribunal publicados los días 29 de noviembre y 11 de diciembre del mismo año. Más que el ejemplo de los tribunales constitucionales italiano y federal alemán, se inspiró en el modelo francés del Consejo Constitucional, ya que esencialmente conocía preventivamente de las leyes aprobadas por el Congreso, y además funcionaba como un tribunal de conflictos entre los órganos del Estado. En relación con esto último dicho organismo jurisdiccional fue muy activo en la difícil época del gobierno del Presidente Salvador Allende, en conflicto permanente con el órgano legislativo<sup>11</sup>. Fue suprimido por el golpe de estado militar de septiembre de 1973, pero el mismo Gobierno militar lo restableció en la Constitución de 1980, artículos 81 y 83, reglamentados por la Ley Orgánica del Tribunal expedida por la Junta Militar de Gobierno el 12 de mayo de 1981, pero con facultades disminuidas, ya que se suprimieron las atribuciones relativas a los conflictos de competencia y sólo se le otorgaron las de conocer de manera preventiva de las leyes aprobadas por el Congreso (entonces en receso), por lo que su actividad fue prácticamente nula.

---

<sup>11</sup> Cfr. Silva Cimma, Enrique, *El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, pp. 63-220.

14. Con motivo del plebiscito de 1989, que restableció el gobierno constitucional y permitió el funcionamiento del Congreso, se normalizaron las actividades de dicho tribunal, que se centran en el control preventivo de la inconstitucionalidad de las leyes de reforma constitucional, de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso nacional, de preceptos legales y con jerarquía de ley, así como el control obligatorio de las leyes interpretativas de la Constitución o de las llamadas leyes orgánicas, así como otras de carácter secundario. El Tribunal Constitucional chileno tanto por su forma de integración como lo restringido de sus facultades, ya que no se encuentra entre sus competencias conocer en último grado de los llamados recursos de protección y de inaplicabilidad de las leyes, que se confieren a la Corte Suprema, ha sido objeto de severas críticas y de intentos de reforma constitucional que no se han logrado aprobar, ya que no resiste la comparación con la organización y atribuciones de otros organismos jurisdiccionales especializados en la región<sup>12</sup>.

15. C) La *Corte Constitucional* colombiana fue introducida por los artículos 329 a 245 de la Constitución de 7 de julio de 1991. De acuerdo con los citados preceptos, a dicha Corte le corresponde la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, por lo que conoce, por acción popular, de las cuestiones de constitucionalidad relativas a la reforma de la Ley Suprema (solo por vicios de procedimiento); de la inconstitucionalidad tanto de las leyes expedidas por el

---

<sup>12</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, “La jurisdicción constitucional en Chile”, en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit. *supra* nota 8, pp. 542-561.

órgano legislativo como de los decretos legislativos y los dictados con fuerza de ley por el Ejecutivo, competencias que anteriormente correspondían a la Corte Suprema de Justicia. A partir de la nueva Carta Fundamental, a dicha Corte se le encomienda la revisión de las decisiones judiciales sobre la *acción de tutela* (amparo en sentido amplio), para la protección de los derechos humanos consagrados constitucionalmente. Los preceptos anteriores fueron reglamentados por el decreto 2067 de 4 de septiembre de 1991, en el cual se establece el régimen procedural de los procesos que deben seguirse ante la citada Corte Constitucional<sup>13</sup>.

16. D) Aún cuando la República del Ecuador estableció un organismo jurisdiccional especializado con la denominación de *Tribunal de Garantías Constitucionales* desde la Carta de 1945, y restablecido en las Constituciones de 1967 y de 1978, sin embargo su integración y funciones han sido ambiguas, por lo que en realidad puede decirse que con plenas facultades en materia de control de la constitucionalidad, se reguló con precisión en el texto codificado de la última de las Cartas mencionadas, que entró en vigor el 11 de agosto de 1998, con la denominación de *Tribunal Constitucional* (artículos 275-279). Esencialmente dicho orga-

---

13 Cfr. Sáchica, Luis Carlos, *Nuevo constitucionalismo colombiano*, 10<sup>a</sup>. Ed., Santafé de Bogotá, Temis, 1992, pp. 130-135; Rey Cantor, Ernesto, *Introducción al derecho procesal constitucional. Controles de constitucionalidad y de legalidad*, Cali, Colombia, Universidad Libre, 1994, pp. 45-84; Tobo Rodríguez, Javier, *La Corte Constitucional y el control de la Constitucionalidad en Colombia*, Santa Fé de Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996, pp. pp. 161-251; Cifuentes Muñoz, Eduardo, “La jurisdicción constitucional en Colombia”, en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit, *supra* nota 8, pp. 469-497.

nismo especializado conoce de un control abstracto de constitucionalidad de disposiciones legislativas; de control constitucional de actos administrativos; sobre la objeción de inconstitucionalidad que hace el Presidente de la República sobre un proyecto de ley aprobado por el Congreso; realiza un examen previo de constitucionalidad de instrumentos internacionales; resuelve los conflictos de competencias o atribuciones entre los órganos del Estado, y lo que es más importante *conoce de la última instancia sobre las acciones de hábeas corpus, de hábeas data y de amparo*<sup>14</sup>.

17. E). En la Constitución Peruana de 1979 se introdujo el *Tribunal de Garantías Constitucionales* (artículos 296-304), con facultades para conocer en última instancia de las *acciones de hábeas corpus y de amparo*, así como en forma directa de la acción de constitucionalidad, cuya decisión producía efectos generales. Las citadas disposiciones constitucionales fueron reglamentadas por la Ley Orgánica del Tribunal, promulgada el 19 de mayo de 1982 y complementadas por la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo, promulgada el 7 de diciembre del mismo año<sup>15</sup>. El citado tribunal tuvo pocos años de actividades, y además tenía defectos de organización y de funcionamiento, por lo que conoció de manera muy restringida algunas acciones de

---

<sup>14</sup> Cfr. Salgado Pesantes, Hernán, “La jurisdicción constitucional en Ecuador”, en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, *cit. supra* nota 8, pp. 573-590.

<sup>15</sup> Cfr. Eguiguren Praeli, Francisco José, “El Tribunal de Garantías Constitucionales: las limitaciones del modelo y las decepciones de la realidad”, en *Lecturas sobre temas constitucionales*, Núm. 7, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1991, pp. 48-58; Valle Riestra, Javier, “El fracaso de la Constitución”, en *Lecturas constitucionales andinas* Lima, Comisión Andina de Juristas, 1992, pp. 20-23; Borea Odría, Alberto, *Las Garantías constitucionales: hábeas corpus y amparo*, Lima, Libros Peruanos, 1992, pp. 407-425.

inconstitucionalidad interpuestas por varios senadores y diputados sobre problemas de carácter electoral en relación con los votos preferenciales, nulos y en blanco<sup>16</sup>, pero la mayor parte de los asuntos que decidió se refirieron a *la última instancia de las acciones de hábeas corpus y de amparo*.

18. Dicho tribunal fue suprimido por el autogolpe del Presidente Fujimori de 5 de abril de 1992, pero en la nueva Constitución aprobada en referéndum de 31 de octubre de 1993, se creó el *Tribunal Constitucional* (artículo 202), el que fue reglamentado por la Ley Orgánica de dicho Tribunal de 23 de diciembre de 1994, y publicada el 10 de enero de 1995. Se conservaron las facultades del anterior organismo especializado en cuanto al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad con efectos generales, de los conflictos de competencias constitucionales, y además de *la última instancia de las tradicionales acciones de hábeas corpus y de amparo, a las que se agregaron nuevos instrumentos tutelares de las acciones de hábeas data, populares y de cumplimiento*. Dicho tribunal tuvo muchos problemas para su funcionamiento si se toma en cuenta que para declarar la inconstitucionalidad de normas generales se requerían seis de siete votos. Además, tres de sus magistrados fueron destituidos de manera ilegal por el Congreso, y tuvieron que ser reintegrados en cumplimiento de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>17</sup>. Con la expulsión del anterior Presidente Fujimori se estableció un

<sup>16</sup> Cfr. Valle Riestra, Javier, *El Tribunal de Garantías Constitucionales. El caso de los votos nulos y blancos*, Lima, Labusa, 1986.

<sup>17</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 31 de enero de 2001, *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú)*.

gobierno provisional que fue sustituido por un nuevo gobierno electo democráticamente, es factible que se modifique la legislación a fin de que el Tribunal pueda tener una función equiparable con otros organismos especializados de la región<sup>18</sup>.

19. F) *El Tribunal Constitucional* de Bolivia es el más reciente de los establecidos en Latinoamérica, ya que fue creado en la reforma constitucional artículo 116 de la Carta Fundamental, de 11 de agosto de 1994, pero inició sus funciones hasta junio de 1999, en virtud de que su Ley Reglamentaria, número 1836, fue promulgada el primero de abril de 1998, en las que se otorgan a dicho organismo jurisdiccional especializado facultades en cuestiones constitucionales, que abarcan esencialmente el conocimiento de la acción abstracta de inconstitucionalidad; conflictos de competencias o controversias entre los órganos del Estado; recursos contra tributos y otras cargas públicas; de las impugnaciones del poder ejecutivo a las resoluciones camerales, prefecturales y municipales; pero destacan la *resolución definitiva de los recursos de habeas corpus y de amparo constitucional*, ya que en estas materias la sentencia del tribunal o juez competente debe elevarse de oficio al citado Tribunal Constitucional<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> La bibliografía es amplia por lo que nos limitamos a citar algunos estudios significativos: García Belaúnde, Domingo, “Garantías constitucionales en la Constitución peruana de 1993”, y Danós Ordóñez, Jorge, “Aspectos orgánicos del Tribunal Constitucional”, ambos en *La Constitución de 1993. Análisis y comentarios*, Lecturas sobre temas constitucionales, 10, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1994, pp. 253-264 y 283-296, respectivamente; García Belaúnde, Domingo, “La jurisdicción constitucional en Perú”, en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit. *supra* nota 8, pp. 827-854.

<sup>19</sup> Cfr. Harb, Benjamín Miguel, “La jurisdicción constitucional en

## IV. Salas autónomas constitucionales

20. Además de los mencionados organismos jurisdiccionales especializados, en varios ordenamientos, como una innovación a la jurisdicción constitucional latinoamericana, se establecieron *Salas Constitucionales*, dentro de las respectivas Cortes o Tribunales Supremos, pero con autonomía para dictar sus fallos. En esta dirección podemos citar:

21. A) Como la más dinámica aun cuando no la primera en el tiempo, se debe señalar a la *Sala Constitucional* de Costa Rica, la que fue establecida en la reforma constitucional de 1989 a los artículos 10 y 48 de la Carta Fundamental de 1949, regulados por la Ley de Jurisdicción Constitucional de 11 de octubre del citado año de 1989. Es preciso destacar que uno de los principales promotores de estas modificaciones constitucionales y legales fue precisamente Rodolfo Piza Escalante. En esencia corresponde a la propia Sala la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos a derecho público, pero además, el conocimiento en *única instancia de los recursos de amparo y de habeas corpus*, los cuales proceden también para la protección de los derechos humanos

---

Bolivia”, y Fernández Segado, Francisco, “La jurisdicción constitucional en la reforma de la Constitución de Bolivia de 1994”, ambos en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit. *supra* nota 8, pp. 333-354 y 355-385, respectivamente; Rivera Santibáñez, José Antonio, “El control constitucional en Bolivia”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 3, Madrid, Centro de Estudios Político y Constitucionales, 1999, pp. 205-237, pp. 205-237; Francisco Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en Bolivia (Ley número 1836, del 1º. de abril de 1998, del Tribunal Constitucional)*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, núm. 40, México, UNAM, 2002.

establecidos en los instrumentos internacionales aplicables en Costa Rica. La jurisprudencia de esta Sala en los años que lleva de funcionamiento es muy abundante e innovadora, que puede calificarse de impresionante, en especial en el campo de la tutela de los derechos humanos<sup>20</sup>.

22. B) La Constitución de El Salvador de 15 de diciembre de 1983, creó la *Sala Constitucional de la Corte Suprema*, que fue perfeccionada por reforma de 31 de octubre de 1991, con motivo de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí. Actualmente está regulada por los artículos 174 a 183 de la citada Carta Fundamental, reglamentados por la Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960, con varias reformas posteriores. Conoce dicha Sala esencialmente de la acción popular de inconstitucionalidad, con efectos generales; el control previo en el proceso de formación de la ley por controversia entre los órganos legislativo y ejecutivo, pero las competencias más significativas se refieren al conocimiento en única instancia del *proceso de amparo*, y en revisión (en realidad, apelación), del *proceso de habeas corpus o de exhibición de la persona*<sup>21</sup>.

23. C). En el artículo 260 de la Constitución de Paraguay de 1992, se estableció también una *Sala*

---

<sup>20</sup> Cfr. Hernández Valle, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Costa Rica, Juricentro, 1990; *Id. Derecho procesal constitucional*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1995; *Id.*, “La jurisdicción constitucional en Costa Rica, en el libro *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit. *supra* nota 8, pp. 499-531; Piza Escalante, Rodolfo, “Justicia constitucional y derecho de la Constitución”, cit. *supra* nota 1, pp. 11-50..

<sup>21</sup> Cfr. Anaya Barraza, Salvador Enrique, “La jurisdicción constitucional en El Salvador”, en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit. *supra* nota 8, pp. 591-624.

*Constitucional*, pero con funciones bastante modestas: en primer término posee la facultad de conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros procedimientos normativos, pero únicamente puede declarar la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto, por lo que el fallo sólo tiene efectos para las partes; decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución. El procedimiento puede iniciarse por vía de acción ante dicha Sala Constitucional y por vía de excepción ante cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Sala<sup>22</sup>. Como puede observarse dicha Sala carece de competencia para conocer y decidir en último grado sobre los instrumentos de protección de los derechos fundamentales.

24. D) En las reformas constitucionales de 1995 a la Constitución de Nicaragua de 1987, se introdujo una *Sala de lo Constitucional* en la Corte Suprema de Justicia, que conoce del recurso directo por inconstitucionalidad, que de ser declarado fundado produce efectos generales para el futuro; del recurso de inconstitucionalidad en casos concretos, pero en los cuales dicha Sala puede hacer una declaración general de inaplicabilidad para los casos similares; y de manera importante, también debe resolver de *manera directa el recurso de amparo y por vía de queja, el recurso de exhibición personal*. Todos estos procesos están

---

<sup>22</sup> Cfr. Cfr. Lezcano Claude, Luis, “El control de constitucionalidad sobre actos de los poderes legislativo y ejecutivo en el Paraguay”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 4, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 221-241.

regulados por la Ley de Amparo publicada el 20 de diciembre de 1988<sup>23</sup>.

25. E) En la nueva Constitución de Venezuela de 1999, también se establece una *Sala Constitucional* en los artículos 334 y 336 de dicha Carta Fundamental, la que está situada dentro del Tribunal Supremo de Justicia, a la que corresponde el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, por lo que tiene la facultad de declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley. De acuerdo con el inciso 10 de este último precepto corresponde a dicha Sala *revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República (control difuso)*<sup>24</sup>.

26. De la breve descripción que hemos hecho de los organismos jurisdiccionales especializados en el conocimiento y resolución de los procesos constitucionales, se desprende que la mayor parte de los establecidos en los ordenamientos latinoamericanos conocen y deciden, ya sea directamente (como en Costa Rica y en algunos supuestos, en El Salvador y Nicaragua), o bien en última instancia, los instrumentos tutelares de los derechos humanos, como son los relativos al amparo en sentido amplio, al hábeas corpus o exhibición personal, y donde existen también algunos

---

<sup>23</sup> Cfr. Escobar Fornos, Iván, *Derecho Procesal Constitucional. La Constitución y su defensa*, Managua, 1999.

<sup>24</sup> Cfr. Brewer Carías, Allan R., *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2000.

procesos tutelares específicos como el hábeas data, las acciones populares y la de cumplimiento.

27. Si bien los citados Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales poseen facultades para conocer y resolver cuestiones relativas a la constitucionalidad de disposiciones legislativas o conflictos de competencia o de atribución de los poderes públicos, sus atribuciones más importantes son las relativas a la decisión final de los instrumentos de protección de los derechos humanos, esencialmente el amparo y el hábeas corpus, y las estadísticas que se han publicado demuestran que el mayor número de asuntos, en un porcentaje muy elevado (como ha ocurrido también en otros organismos especializados en otras regiones del mundo), se refieren a estos instrumentos tutelares, por lo que no resulta exagerado sostener que se han convertido en *tribunales, cortes o salas constitucionales de derechos humanos*. En esta dirección resaltan los estudios realizados por la Comisión Andina de Juristas respecto de los procesos de amparo y de hábeas corpus<sup>25</sup>.

28. De dichos estudios se llega a la conclusión de que de esos organismos jurisdiccionales especializados únicamente el Tribunal Constitucional Chileno y la Sala Constitucional de Paraguay carecen de facultades para decidir en último grado dichos instrumentos protectores y se encuentran en una situación de desventaja en esta materia, respecto de los otros organismos latinoamericanos que hemos mencionado. En esta dirección es

---

<sup>25</sup> Cfr. *Los procesos de amparo y hábeas corpus. Un análisis Comparado*, de la serie Lecturas Constitucionales Andinas, 14, Lima, 2000.

muy útil el análisis comparativo que ha realizado la Comisión Andina de Juristas sobre la situación de la jurisdicción constitucional en dicha Región, la que avanzado de manera considerable en los últimos diez años, con las excepciones que hemos señalado<sup>26</sup>.

29. Por ello resulta significativo que los juristas chilenos hayan insistido en la necesidad de modificar las disposiciones constitucionales y legales que regulan al Tribunal Constitucional, e inclusive se han presentado iniciativas de reforma que no han podido prosperar, y, por el contrario, se ha tratado de regular el recurso de protección, que equivale al amparo, por medio de autos acordados de la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde conocer en último grado de este instrumento, pero sin tener facultades para ello, de acuerdo con la doctrina. Desde nuestro particular punto de vista, cuando existe un tribunal especializado, al mismo le correspondería decidir en última instancia los instrumentos de protección de los derechos fundamentales, de acuerdo con la regla general que se ha impuesto en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos<sup>27</sup>.

## **V. Jurisdicción constitucional latinoamericana y jurisdicción internacional.**

30. Uno de los sectores en los cuales se advierte una evolución dinámica en la actividad de los organismos

---

<sup>26</sup> Cfr. *Crisis de la democracia en los Andes*, Lima, Comisión Andina de Juristas, enero de 2001, pp. 119-129.

<sup>27</sup> Cfr. Algunas consideraciones críticas, aun cuando no tan radicales como las nuestras. Nogueira Alcalá, Humberto, “El recurso de protección en Chile”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia*

jurisdiccionales especializados es el relativo a la creciente y concurrente relación entre dichos organismos y los de carácter internacional<sup>28</sup>. No debe olvidarse que dichos organismos internacionales sólo tienen una *función complementaria y subsidiaria* respecto de la protección jurídica de los derechos fundamentales por parte de los Estados Nacionales. Por otra parte, los tribunales internacionales no pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos o de las normas generales de los ordenamientos internos, ya que esa función corresponde de manera exclusiva a los organismos jurisdiccionales nacionales, en cuanto los primeros sólo tienen la facultad de decidir si dichos actos o normas generales están de acuerdo, o por el contrario, infringen las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

31. Al respecto, la doctrina ha señalado que las decisiones de los organismos jurisdiccionales de carácter internacional, no sólo influyen en los casos concretos de los cuales conocen y que deben ejecutarse en el ámbito interno,<sup>29</sup> sino que la trascendencia más importante se refiere a la jurisprudencia de dichos tribunales, la cual se aplica cada vez con mayor

---

*Constitucional*, núm. 3, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 157-179.

28 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales”, aparecido primeramente en la obra *Transnational aspects of Procedural Law*. International Association of Procedural Law. X World Congress of Procedural Law, Taormina, Italia, 17-23 September 1995, *General Reports*, Università di Catania, Milano, Giuffrè Editore, 1998, tomo I, pp. 181-311, reproducido en la obra del mismo autor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, 2<sup>a</sup> ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2001, pp. 622-636.

29 Cfr. Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1977.

frecuencia por los tribunales internos en los casos similares a los resueltos por los primeros, ya que éstos deben tutelar no sólo los derechos fundamentales consagrados por los ordenamientos constitucionales, sino también los establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por los Estados correspondientes (ver *supra* párrafos 2-4)<sup>30</sup>.

32. Si nos concentramos en la jurisdicción constitucional latinoamericana, es evidente que si bien la mayoría de los Estados de la región han reconocido expresamente y de manera general la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, -por lo que ésta se ha convertido en la realidad, en una *Corte Latinoamericana de Derechos Humanos*-, y se considera que, por otra parte, los Estados Unidos y Canadá no han ratificado la Convención Americana y están muy lejanas en someterse a la competencia jurisdiccional de la citada Corte Interamericana, podemos afirmar que la jurisprudencia de dicha Corte Interamericana, en primer lugar, y, en segundo término, la sustentada por la Comisión Interamericana, se aplican de manera constante y cada vez con mayor vigor por la jurisdicción constitucional latinoamericana, en su creciente labor de proteger los derechos fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por los Estados de la región<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Cfr. Cançado Trindade, Antônio, “Interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”, en la obra *El juez y la defensa de la democracia. Un enfoque a partir de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comisión de las Comunidades Europeas, 1993, pp. 233-270.

<sup>31</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Méjico y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2<sup>a</sup> ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999; Ferrer Mac-Grégor, Eduardo, “La Corte

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

33. En efecto, en la actualidad, veintiún países de los veinticinco que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se han sometido a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana, los que citamos por orden alfabético así como el año de ese reconocimiento: Argentina (1985); Barbados (2000); Bolivia (1993); Brasil (1998); Colombia (1985); Chile (1990); Costa Rica (1980); Ecuador (1995); El Salvador (1995); Guatemala (1987); Haití (1998); Honduras (1981), México (1998); Nicaragua (1991), Panamá (1990), Paraguay (1993), Perú (1981), República Dominicana (2000); Suriname (1987); Uruguay (1985) y Venezuela (1981). Debe hacerse la aclaración de que Trinidad y Tobago se había sometido a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana en 1991, pero denunció la Convención Americana el 26 de mayo de 1998 y, después de haber transcurrido el año que establece el artículo 78 de la citada Convención, actualmente ha quedado sin efecto ese reconocimiento<sup>32</sup>.

34. La doctrina ha hecho mención de la tendencia creciente en los ordenamientos latinoamericanos para la aplicación de la jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos en el ámbito interno, como se ha dicho, de manera pre-

---

Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (Dimensión transnacional del derecho procesal constitucional); García Ramírez, Sergio, “El futuro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, y Hitters, Juan Carlos, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Veinte años de vigencia),” los tres en la obra *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2001, pp. 703-717, 718-743 y 745-781, respectivamente.

<sup>32</sup> Cfr. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (Actualizado a mayo de 2001)*, Washington D.C., Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2001, pp. 51-66.

ferente la establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>33</sup> pero también debe señalarse que la propia Corte Interamericana ha tomado en cuenta el derecho interno de los ordenamientos latinoamericanos para las decisiones y opiniones que ha pronunciado,<sup>34</sup> lo que significa, como lo hemos señalado anteriormente, que existe una influencia constante y recíproca entre los tribunales nacionales y la jurisdicción internacional<sup>35</sup>.

35. Aún cuando no con la misma intensidad, podemos señalar que también ha tenido influencia en los organismos jurisdiccionales internos la jurisprudencia establecida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ya que son numerosos los países de Latinoamérica que han ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la propia Naciones Unidas, y por tanto se han sometido

---

<sup>33</sup> Al respecto, es de gran importancia la recopilación de los criterios jurisprudenciales de la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizada por el actual juez mexicano de dicho organismo jurisdiccional, el destacado jurista García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2002, que contiene tanto los criterios establecidos en los asuntos contenciosos, como los sentados en las opiniones consultivas de dicho tribunal.

<sup>34</sup> Cfr. El excelente análisis realizado por el destacado internacionalista, que también fue Presidente y juez del la citado tribunal, Gros Espiell, Héctor, “Algunas cuestiones relativas al derecho interno en la jurisprudencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la obra *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 3, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 349-371.

<sup>35</sup> Cfr. el documentado estudio de Ayala Corao, Carlos M., quien fuera miembro y Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”; con un planteamiento similar, el jurista mexicano, Ferrer Mac-Grégor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (Dimensión transnacional del derecho procesal constitucional”, ambos estudios en la obra *Derecho Procesal Constitucional*, cit. *supra* nota 31, pp. 605-663 y 703-717, respectivamente.

a las recomendaciones de dicho Comité, inclusive en cuanto a las reclamaciones individuales, pero también respecto de los criterios generales que en varios aspectos ha establecido dicho organismo, que si bien no puede considerarse como jurisdiccional en sentido estricto, posee funciones parajudiciales de instrucción, de cierta manera similares a las de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos<sup>36</sup>.

36. En esta dirección de la influencia de la jurisprudencia de los organismos internacionales en las decisiones de los tribunales internos, podemos señalar como ejemplos a la Corte Suprema de Argentina y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Por lo que respecta a la primera inclusive con anterioridad a la reforma constitucional de agosto de 1994, que elevó a rango constitucional algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. En efecto en el año de 1992, la Corte Suprema de Argentina resolvió dos asuntos importantes, los casos *Emekdjian y Servini de Cubría*, en los cuales la citada Corte Suprema estableció que en principio la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conocida también como “Pacto de San José”, debía considerarse como *self executing*, y por lo tanto, dicho instrumento tenía una jerarquía superior al derecho interno y era obligatorio para los tribunales argentinos. En el primer caso, resuelto el 7 de julio del citado año de 1992, se aplicó el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva número 7,

---

<sup>36</sup> Cfr. entre otros, Steiner, Henry J., “Individual Claims in a World of Massive Violations: What Role for the Humans Rights Committee ?”, en la obra *The Future of Human Rights Treaty Monitoring*, editada por Philip Alston y James Crawford, Oxford, Oxford University Press, 2000, pp. 15-53.

resuelta el 29 de agosto de 1987, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, sobre la exigilidad del derecho de rectificación o respuesta previsto por el artículo 14 de la Convención Americana<sup>37</sup>.

37. También se puede citar en vía de ejemplo la sentencia número 2313 resuelta por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica el 9 de mayo de 1995, en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger Ajún Blanco. Dicha Sala Constitucional, que ha aplicado con frecuencia de manera directa preceptos de la Convención Americana así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana que ha interpretado varios de dichos preceptos, estableció en ese fallo que era obligatorio para el Gobierno de Costa Rica el criterio establecido por la citada Corte Interamericana al resolver el 13 de noviembre de 1995 la opinión consultiva número 5 sobre la colegiación obligatoria de los periodistas en relación con el artículo 13 de dicha Convención, ya que dicha opinión consultiva, en la que se sostuvo el criterio de que era violatoria del citado precepto de la Convención la colegiación obligatoria de los periodistas para ejercer dicha profesión, fue solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Según dicha Sala Constitucional, la mencionada opinión consultiva “no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos”<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Cfr. Buergenthal, Thomas, “International Tribunals and National Courts. The Internationalization of Domestic Adjudication”, en *Recht zwischen Umbruch und Bewahrung. Festschrift für Rudolf Bernhardt*, Berlin-Heidelberg, 1995, pp. 687-703.

<sup>38</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales, cit. *supra* nota 28, p. 635; Navarro

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

38. Esta tendencia ha evolucionado de manera creciente, y se ha convertido en una práctica generalizada la aplicación por los tribunales internos latinoamericanos, de la jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de los derechos fundamentales, especialmente la de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>39</sup>, aún cuando pueden señalarse en este sentido como los más activos, la Corte Suprema Argentina, el Tribunal Constitucional Colombiano y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, pero lo anterior no significa que sean los únicos, ya que otros organismos jurisdiccionales especializados latinoamericanos también han tomado en consideración y de manera creciente, la citada jurisprudencia internacional.

39. Al respecto podemos citar la Corte de Constitucionalidad de Guatemala<sup>40</sup>, la anterior Corte

---

del Valle, Hermes, *Derechos humanos y Sala Constitucional*, San José de Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, 1996. En el índice analítico, el autor señala los numerosos preceptos de los instrumentos internacionales que habían sido aplicados hasta ese momento por dicha Sala Constitucional, pp. pp. 421-424.

39 Debe destacarse que la doctrina invoca para considerar obligatoria la jurisprudencia de los dos organismos de protección del sistema interamericano, es decir la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, lo dispuesto por el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el cual: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º. (que se refiere a la obligación de los Estados a respetar los derechos consagrados por dicha Convención), no estuviese ya garantizado por medidas legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus disposiciones constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o *de otro carácter* (en esta última frase quedaría comprendida la jurisprudencia), que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades”. Cfr. entre otros, Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, cit. *supra* nota 35, pp. 624-636.

40 Cfr. Colmenares, Carmen María de, “Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de

Suprema de Venezuela (sustituida actualmente por el Tribunal Supremo, ver *supra* párrafo 25),<sup>41</sup> e inclusive el Tribunal Constitucional Chileno, que como hemos dicho es el que tiene facultades menos significativas en la tutela de los derechos fundamentales<sup>42</sup>.

40. Además, la doctrina considera que además del derecho de amparo constitucional, ha surgido un *derecho de amparo internacional*, que significaría una continuación de las instituciones nacionales de esa denominación consideradas en su sentido amplio, es decir, que comprendieran también el *mandado de segurança*, el recurso de protección y la acción de tutela, y algunos de carácter específico, particularmente el *hábeas data*, ya que una vez agotados los recursos internos, puede acudirse a los órganos protectores internacionales de los derechos humanos. Así lo ha sostenido la doctrina española, la que considera que existen tres instrumentos sucesivos en el ordenamiento de su país, en primer lugar el *recurso de amparo ordinario*, que se plantea por los afectados ante los tribunales ordinarios, de acuerdo con un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y contra las resoluciones dictadas por dichos tribunales, procede el *recurso de amparo constitucional* ante el Tribunal Constitucional (artículo 53, inciso 2, de la Carta Fundamental). Finalmente, una vez cumplidas

---

Guatemala”, en la obra *Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional*, núm. 5, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 67-90.

<sup>41</sup> Cfr. Ayala Corao, Carlos “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, cit. *supra* nota 35, pp. 640-644.

<sup>42</sup> Cfr. Zapata L, Patricio, *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Santiago de Chile, 1994.

estas dos etapas, si no se considera que se ha obtenido el respeto de los derechos fundamentales que se consideran infringidos, procedería, en su caso, la reclamación, anteriormente ante la Comisión Europea, y a partir de noviembre de 1998, directamente ante la Corte Europea de Derechos Humanos. Esta tercera etapa puede considerarse como el ejercicio de un *recurso de amparo internacional*<sup>43</sup>. Debemos tomar en consideración que el gran jurista italiano Mauro Cappeletti había planteado la posibilidad de *un recurso de amparo de carácter individual a nivel supranacional*<sup>44</sup>.

41. En esta misma dirección se ha estimado por la doctrina latinoamericana, que una vez que se hubiesen agotado los medios de protección internos, agrupados, como se ha dicho, en el recurso de amparo considerado en sentido amplio, se puede acudir ante los organismos tutelares del sistema interamericano de los derechos humanos, es decir, en primer lugar ante la Comisión Interamericana, por conducto de lo que puede calificarse como *derecho de amparo latinoamericano*, el que eventualmente puede llegar al conocimiento y decisión de la Corte Interamericana, por conducto de la demanda que en su caso promueva la Comisión ante dicho Tribunal (artículos 50 y 51 de la Convención Americana)<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Cfr. Gimeno Sendra, Vicente y Garberí LL, José, *Los procesos de amparo ordinario, constitucional e internacional*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 237 y ss.

<sup>44</sup> “La justicia nacional y supranacional”, en su libro *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, Porrúa, 1993, pp. 63-78.

<sup>45</sup> Cfr. Ayala Corao, Carlos, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institución para la protección de los derechos humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1998, esp. pp. 75-90. *Id.*

## VI. Conclusiones

42. Con apoyo en las breves reflexiones que hemos hecho con anterioridad, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

43. *Primera.* En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos expedidos con posterioridad a su independencia, imperó durante mucho tiempo, pero con bastantes modalidades, el llamado “sistema americano de justicia constitucional”, apoyado en la revisión judicial de origen norteamericano, que implicaba un control difuso, incidental y constitutivo, en el sentido de que todos los jueces ordinarios o algunos de ellos podían declarar en los procesos concretos de los cuales conocían la inconstitucionalidad de las normas generales contrarias a la Carta Federal, pero sólo con efectos en dicho caso concreto y con efecto exclusivo para las partes. Con posterioridad a la segunda guerra mundial, período en el cual se observa en Europa Occidental un resurgimiento vigoroso del calificado como “sistema austríaco o europeo”, que surgió en la Carta Federal austríaca de 1920, con la creación de la Corte Constitucional como organismo jurisdiccional especializado en la resolución derivada de la aplicación de las normas fundamentales, que fue restablecida en el año de 1945, ya que de acuerdo con ese modelo, pero también con modalidades diferentes, se crearon numerosos Tribunales y Cortes Constitucionales en Europa

---

“Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos”. Criterio similar sustenta el jurista mexicano Ferrer-Mac- Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (Dimensión transnacional del Derecho Procesal Constitucional)”, estos dos últimos estudios en la obra *Derecho Procesal Constitucional*, cit. *supra* nota 31, pp. 644-662 y 703-717, respectivamente.

Continental, como un control concentrado, principal y declarativo, que posteriormente se extendió a los países que se separaron del modelo soviético a partir de 1989, e inclusive en la actual Federación de Rusia y en varios países de la Comunidad de Estados Independientes que se separaron de la antigua Unión Soviética.

44. *Segunda.* A partir de los años sesenta, varios ordenamientos latinoamericanos introdujeron organismos jurisdiccionales especializados en la solución de conflictos constitucionales, de acuerdo con el paradigma europeo, pero no abandonaron el modelo americano, sino que combinaron ambos sistemas, con la que crearon regímenes de justicia constitucional *duales o paralelos*. En esta dirección podemos señalar a los Tribunales o Cortes Constitucionales de Guatemala, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.

45. *Tercera.* Asumen también una gran importancia las Salas Constitucionales de carácter autónomo, establecidas en los ordenamientos constitucionales de El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y Venezuela, que deben considerarse como una innovación de la justicia constitucional latinoamericana. Las atribuciones predominantes y la práctica tanto de los Tribunales como de dichas Salas Constitucionales se han orientado hacia la tutela en única o última instancia de los derechos fundamentales tanto internos como los de fuente internacional.

46. *Cuarta.* También se ha incrementado la protección de los derechos fundamentales de la jurisdicción constitucional latinoamericana, en cuanto se observa la tendencia cada vez más vigorosa de que una vez agotada dicha jurisdicción, se acude a la

*Justicia, libertad y derechos humanos*

---

jurisdicción internacional, que en el caso de América Latina radica en la Comisión y particularmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia que la doctrina ha calificado como *amparo internacional*. Pero con independencia de las decisiones de la jurisdicción interamericana, ésta ha influido también en la aplicación cada vez más frecuente de la jurisprudencia de esos organismos internacionales de tutela de los derechos humanos, por parte de los jueces nacionales y, en última instancia, por los tribunales especializados en la solución de conflictos constitucionales.